

**EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS
AUTONÓMICAS Y REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA:
RESPONDIENDO A PROBLEMAS COMPLEJOS***

***PROPERTY CONSEQUENCES OF AUTONOMICS REGISTERED
PARTNERCHIPS AND REGULATIONS OF THE EUROPEAN
UNION: RESPONDING TO COMPLEX PROBLEMS****

DR. JOSÉ JAVIER PÉREZ MILLA
Profesor titular de Derecho internacional privado.
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

La «vida familiar» constituye un Derecho humano y ha sido desarrollada legalmente a través de figuras tradicionales como el matrimonio o novedosas, como las relaciones de pareja, donde el Tribunal Constitucional español establece unos parámetros básicos. La regulación autonómica de parejas interacciona, además, con dos Reglamentos de la Unión Europea: el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos y el Reglamento 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. De la relación entre los Reglamentos y las Leyes territoriales españolas, se generan cuestiones controvertidas a las que se intenta dar respuesta.

* Este estudio se ha elaborado en el marco del Grupo de referencia (S. 15-R17), sobre Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón, que está *financiado por el Gobierno de Aragón y cofinanciado con Feder 2014-2020 «Construyendo Europa desde Aragón»*, y cuya I.P. es Carmen Bayod López.

Palabras clave: Parejas de hecho. Uniones registradas. Obligaciones de alimentos. Efectos patrimoniales de las uniones registradas. Derechos territoriales españoles.

ABSTRACT

Family life is a Human Right and has been developed through traditional figures such as marriage or innovative, as couple relationships, where the Spanish Constitutional Court establishes the basic parameters. In addition, the Spanish regional regulation of couples interacts with two Regulations of the European Union: Regulation 4/2009 of 18 December 2008, on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and cooperation in matters relating to maintenance obligations and Regulation 2016/1104 of 24 June 2016, implementing enhanced cooperation in the area of jurisdiction, applicable law and the recognition and enforcement of decisions in matters of the property consequences of registered partnerships. The relation between the Regulations and the plural Spanish territorial Law, generates controversial questions to which answers are sought.

Key words: *De facto* couples. Registered partnership. Maintenance obligations. Property consequences of registered partnerships. Plural territorial spanish Law.

SUMARIO

I. LA PAREJA EN LOS DERECHOS AUTONÓMICOS. II. LA PAREJA AUTONÓMICA EN DOS REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA. 1. OBLIGACIONES DE ALIMENTOS. 2. RELACIONES PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS. III. CONCLUSIÓN. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA PAREJA EN LOS DERECHOS AUTONÓMICOS

Materializar la vida familiar de dos personas se acomoda a los diferentes marcos legales que habilita un ordenamiento jurídico; si el matrimonio es y ha sido la institución de referencia para este cometido, a este se le ha añadido la figura de la pareja¹. Elegido el modo de convivencia, el Derecho establece las reglas para su generación y los efectos jurídicos que conlleva la fórmula elegida: formación, dere-

¹ En España, los datos de 2018 que aporta el Instituto Nacional de Estadística cifran el número de matrimonios en 9.655.100 mientras que las parejas son 1.625.800, resultando un total de 11.280.900; del total, 9.772.200 son (ambos) de nacionalidad española mientras que 1.508.700

chos y obligaciones personales y patrimoniales de su vida familiar (tanto entre ellos como respecto de los hijos), capacidad para la adopción, efectos de la ruptura del vínculo inter vivos o *mortis causa* (derechos sucesorios), obligaciones de alimentos o sus consecuencias jurídico publicas (tratamiento fiscal, a los efectos de Seguridad Social o en relación al Derecho de extranjería, entre otros).

El modelo elegido determina las consecuencias jurídicas previstas legalmente con el único límite de que, cualquiera que sea el marco en el que se desarrolle la vida familiar, su regulación respete los Derechos Humanos. En este nivel, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, reconoce el respeto a la vida familiar (art. 8) y el derecho a fundar una familia (art. 12). Tales derechos se reconocen respecto de «la familia» en sentido amplio, esto es, con independencia de cual sea la institución reguladora de la vida familiar (matrimonio o pareja, mismo o desigual sexo)².

La misma concepción extensa «de la familia» (art. 39 CE) es la que mantiene el Tribunal Constitucional español (en adelante, TC): «El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura –en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales– esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo»³.

De manera correlativa a la concepción amplia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) establece que los efectos jurídicos de los diferentes modelos de vida familiar no tienen por qué ser similares ni mucho menos idénticos⁴. Se deja de este manera que sean los Estados los que determinen libremente las consecuencias jurídicas de los distintos modos de articular la

son (ambos o algún componente) de nacionalidad extranjera (<https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t20/p274/serie/prov/p01/&file=01018.px>).

² Vid. SANZ CABALLERO, S., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho» en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 2, 2003, págs. 2481 a 2498 o ROCA TRIAS, E., «Repensar la pareja de hecho» en *Manuales de formación continuada*, n.º 28, 2004, pág. 408).

³ STC 222/1992, de 11 de diciembre (BOE de 19 de enero de 1993)

⁴ Decisiones del TEDH de 11 de noviembre de 1986 al caso L./REINO UNIDO, demanda 11089/84 o de 20 de junio de 1999 en el caso NYLUND/FINLANDIA, demanda 27110/95 («La Cour constate que bien que dans certains domaines la relation de fait entre les concubins soit reconnue, il existe toujours des différences entre les couples mariés et non mariés, en particulier en ce qui concerne le statut et les conséquences juridiques. Le mariage continue d'être caractérisé par un ensemble de droits et d'obligations qui le différencient de façon marquée de la situation d'un homme et d'une femme qui vivent ensemble»).

vida familiar y, en todo caso, que los efectos de una u otra fórmula sean diferentes no supone la vulneración del principio de no discriminación (art. 14)⁵.

Queda claro así, que una regulación diferenciada de la pareja y el matrimonio o de otro modelo familiar (o, incluso si no existe regulación de la primera) no supone una vulneración de Derechos Humanos, pero tratar ambas instituciones de forma similar (o que se comuniquen solo algunos efectos del matrimonio a la pareja), tampoco.

Del análisis somero de la pluralidad de la normativa española resulta que, con ciertas diferencias formales (regulación diferenciada de ambas instituciones en sendas normas o que sea una única regulación la que contemple los matrimonios y las parejas), todos los Derechos civiles territoriales españoles establecen efectos jurídicos en relación a la pareja⁶.

Si se toma como referencia los derechos y obligaciones previstos para el matrimonio, las diferencias normativas se observan en su grado de extensión a las parejas (mayor o menor), existiendo regímenes donde la equiparación es mínima (Código civil) y otros (Galicia) donde existe una asimilación total (incluidas materias problemáticas como son las relaciones patrimoniales de la pareja o sus derechos sucesorios). Si no existe asimilación en alguna materia concreta (por ejemplo, derechos sucesorios), el legislador autonómico puede articular otros efectos específicos (como el Derecho de habitación o uso de la vivienda habitual, por ejemplo).

Como primer ejemplo de esta situación, el Código del Derecho Foral de Aragón⁷ opta por la equiparación en relación a la función tutelar (art. 116), la capacidad para adoptar (art. 312) o la obligación de alimentos (art. 313); sin embargo, las instituciones se diferencian en relación a los efectos patrimoniales de la pareja, que deben ser pactados (arts. 307 y 310) y sus mínimos derechos sucesorios (art. 311).

La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo⁸ establece soluciones similares a las vistas en la legislación aragonesa: tratamiento igualitario, por ejemplo, en materia de adopción (Ley 58) y un régimen diferente en relación a los aspectos patrimoniales de la pareja (la Ley 109 solo contempla su regulación pactada) y los derechos sucesorios, ya que «En caso de extinción de

⁵ Existe doctrina que basa sus consideraciones en que las diferencias de regulación sí que generan discriminación; por todos, *vid.* DRAGHICI, C. «Equal Marriage, Unequal Civil Partnership: A Bizarre Case of Discrimination in Europe» en *Child and Family Law Quarterly*, 2017, págs. 313 a 328.

⁶ Un análisis más pormenorizado en SEOANE PRADO, J., «Los efectos jurídicos de las parejas estables en Aragón», en *XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2012, (accesible en http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n006011_parejas%20de%20hecho.pdf).

⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (BOA de 29 de marzo de 2011).

⁸ BOE de 8 de junio de 2019.

la pareja estable por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, el sobreviviente solo tendrá los derechos sucesorios que se hubieran otorgado entre sí o por cualquiera de ellos en favor del otro, conjunta o separadamente, por testamento, pacto sucesorio, donación “mortis causa” y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación» (Ley 113).

Otras Leyes civiles españolas optan por un modelo de asimilación extensa del matrimonio y la pareja, existiendo, incluso, un ordenamiento que utiliza una cláusula general de equiparación. La disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 junio de Derecho civil de Galicia⁹, expresa que: «2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio». Con la modificación del texto, el TC ha inadmitido hasta en 4 ocasiones los recursos de inconstitucionalidad frente a esta disposición (en su redacción original)¹⁰ y no se ha planteado ninguno respecto de la redacción vigente. En consecuencia, los Tribunales asimilan los efectos de la pareja al matrimonio a los efectos de aplicación del Derecho civil de Galicia¹¹.

Siguiendo el mismo patrón extensivo, el art. 9 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco¹² extiende los derechos sucesorios matrimoniales a las parejas y, paralelamente, los arts. 52 y ss. de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil Vasco¹³ realiza un tratamiento similar del cónyuge viudo y el miembro superviviente de la pareja de hecho. En cuanto al régimen patrimonial, el art. 5 de la Ley 2/2003 establece que «A falta de pacto expreso el régimen económico-patrimonial de las parejas de hecho reguladas en esta ley será el de separación de bienes establecido en el Código civil».

Como último ejemplo, la Ley 8/2001 de 19 de diciembre de parejas estables de Baleares¹⁴ establece en su art. 13 que «Tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho civil balear prevé al cónyuge viudo» y, en relación a su régimen patrimonial, el art. 5.5 dice que «En todas las relaciones patrimoniales, si consta convivencia,

⁹ BOE de 11 de agosto de 2006. La redacción original de esta DA 3.^a («... se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges») fue modificada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

¹⁰ Por todas, STC 127/2014, de 21 de julio (BOE de 16 de agosto de 2014).

¹¹ Por todas, Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de octubre de 2014 (*WestLaw*, RJ 2014\6672).

¹² BOPV de 23 de mayo.

¹³ BOE de 24 de julio de 2015.

¹⁴ BOE de 16 de enero de 2002.

será de aplicación supletoria el artículo 4 de la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears».

El planteamiento del TEDH sobre la no obligatoria equiparación de consecuencias jurídicas es seguido por el TC español en una Jurisprudencia consolidada: «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones no es contraria al Derecho fundamental a la igualdad que reconoce el artículo 14 de la Constitución»¹⁵. Esta diferenciación de regímenes ha sido desarrollada para las parejas por la STC 93/2013, de 23 de abril de 2013¹⁶.

Además de la concepción amplia de familia y la no equiparación de efectos, el TC añade en esta Sentencia un elemento peculiar que es trascendente en el desarrollo normativo de la pareja: el parámetro dispositivo o voluntarista¹⁷. Según el Tribunal, «Elemento esencial de la constitución de la pareja de hecho es, por tanto, su conformación extramuros de la institución matrimonial por decisión propia de sus integrantes, adoptada en ejercicio de su libertad personal, (...) íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE); (...) y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su constricción».

Desde este planteamiento voluntarista, «El problema queda, por tanto, cifrado en los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador»; y la solución es que «únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja» y «esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso, salvo que su ejercicio concreto pudiera entrar en conflicto con valores constitucionales superiores que justificaran su constricción»¹⁸.

En función de esta doctrina, el TC considera que el principio voluntarista se traslada a la normativa de parejas actuando en diversos planos. Así, debe trans-

¹⁵ SSTC 155/1998 de 13 de julio de 1998 (de donde proviene la cita), 180/2001 de 17 de septiembre de 2001, 81/2013 de 11 de abril de 2013, 93/2013 de 23 de abril de 2013.

¹⁶ BOE de 23 de mayo de 2013.

¹⁷ Desarrolla este planteamiento ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «La juridificación de las parejas no matrimoniales. Análisis de la regulación vasca», en *Tiempo de reformas*, 1, 2017, págs. 252 a 254.

¹⁸ El carácter voluntarista de la pareja lo diferencia de la figura del matrimonio e imposibilita la aplicación de sus normas; como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 713/2015, de 16 de diciembre de 2015, «constituiría una flagrante violación del principio de la libertad individual, que constituye uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Pues, si en una sociedad democrática los ciudadanos son libres para elegir la forma en la que desean articular su convivencia, unión matrimonial o unión extramatrimonial, constituiría una verdadera estafa para la libertad individual si, después de optar por la unión extramatrimonial, se les aplicara la regulación jurídica de la unión matrimonial».

cender en ciertos momentos clave: fundamentalmente, la elección del modelo familiar. Por otro lado, hace primar, como regla general, la voluntad de las partes en la generación de determinadas consecuencias. Finalmente, para aquellos otros efectos que sean *ope legis*, el principio se relaja si tales efectos responden a un valor constitucional superior.

Este planteamiento constitucional encuentra traducción operativa en la existencia de dos tipos de parejas: las de hecho o no reguladas legalmente cuyos efectos serán puramente *interpretivos* y las reguladas, cuyos efectos jurídicos están previstos por la Ley, tipología que no siempre encuentran su reflejo en aquella normativa autonómica¹⁹ que parte de una concepción a-formal de la pareja²⁰. En todo caso, en función del planteamiento constitucional, la configuración de una pareja de hecho (en sentido estricto) depende de la mera voluntad (expresa o tácita) de los componentes; en cambio, la constitución de una pareja regulada (por el legislador autonómico) dependerá de los requisitos que señale la Ley.

La diferenciación entre parejas de hecho y de derecho tiene como consecuencia que el legislador no puede aplicar su regulación, automáticamente, a una pareja solo porque se produzcan determinados hechos con independencia de cuál sea la voluntad de los componentes de la pareja (la existencia de un hijo en común o un plazo de convivencia, por ejemplo)²¹. Por ello, quedan intramuros del marco constitucional, aquellas normas que supeditan la constitución de una pareja a requisitos «voluntaristas»: manifestación de la voluntad en escritura pública²², sumisión a un régimen jurídico determinado²³ o inscripción registral (constitutiva²⁴ o declarativa²⁵).

Sin embargo, en la realidad normativa española existen ejemplos de constitución de una pareja «no voluntarista». Llamativa es la regulación en Cataluña que

¹⁹ Lo que luego se traduce en problemas de adaptación al modelo (el mismo que utiliza el TC) que se plantea en el Reglamento 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, RUR).

²⁰ Como ejemplo, Códigos civiles de Cataluña o Aragón.

²¹ Tal y como lo estableció la STC 93/2013.

²² Ley 106 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo (BOE de 8 de junio).

²³ Art. 2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares («se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por esta») o DA 3.º.2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia («expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio»).

²⁴ Art. 1.2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Islas Baleares («La inscripción en este registro tiene carácter constitutivo»), DA 3.º.2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia («que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia») o Art. 3 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho del País Vasco («La inscripción de la pareja en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se creará al efecto, tendrá carácter constitutivo, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la presente ley»).

²⁵ Art. 234-I CCCat.

recoge dos causas en las que el Derecho determina la existencia de una pareja: «Si la convivencia dura más de dos años interrumpidos» y «Si durante la convivencia, tienen un hijo común» (234-I C.C. de Cataluña). Con similar tenor, el Código civil de Aragón establece que «Se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años» (art. 305). En teoría, se podría plantear que, al contravenir los postulados del TC, tales normas pecan de una inconstitucionalidad no declarada y, trasladando el problema a las autoridades judiciales, deberían reinterpretarse en clave constitucional²⁶. En la práctica, como esta normativa está vigente, es aplicada por los Tribunales²⁷.

En relación a los efectos jurídicos *ope legis* que articulan los Derechos civiles territoriales a favor de uno de los convivientes de una pareja regulada (Derecho de habitación, usufructo, alimentos, etc.), la operatividad del principio dispositivo se diluye dado que se considera que los individuos eligen la aplicabilidad de los derechos y obligaciones establecidos por el régimen normativo concreto cuando seleccionan la pareja «regulada» como fórmula para encauzar su vida familiar y porque este principio «voluntarista» queda relajado al responder estos efectos a «valores constitucionales superiores» (STC 93/2013).

En concreto, para la STC 110/2016, de 9 de junio de 2016²⁸ no merece tacha de inconstitucionalidad la inscripción registral constitutiva (en un análisis que focaliza en función de la materia competencial –no civil– de la Comunidad Autónoma) y, específicamente, los efectos jurídicos previstos por la norma (en el ámbito de las competencias «públicas» de la Comunidad) ya que no infringe el principio dado que «al necesitar siempre una previa solicitud voluntaria del particular no pueden ser considerados contrarios al principio de libre desarrollo de la personalidad, en línea con lo razonado en la STC 93/2013»²⁹.

²⁶ Vid. esta posición defendida por SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º 20, 2014, pág. 195.

²⁷ Por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 34/2018 de 22 de enero (*Roj: SAP L. 23/2018*).

²⁸ BOE de 15 de julio de 2016.

²⁹ La argumentación completa del TC es la siguiente: «Sin embargo, en el ámbito de la Ley valenciana de uniones de hecho formalizadas, para que se produzca la mencionada equiparación con el régimen de los matrimonios las parejas han tenido que expresar su previa voluntad de constituirse como tal unión de hecho formalizada e inscribirse como tal en el Registro administrativo previsto en el art. 3 de la Ley 5/2012, ya declarado conforme con la Constitución en el precedente fundamento jurídico 7.b), apartado (iii), precisamente para posibilitar la aplicación del régimen jurídico que dentro de sus competencias pueda establecer las comunidades autónomas. Esta diferencia con el régimen de la Ley Foral de Navarra examinada en la STC 93/2013 hace que en este caso no se produzca la vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad denunciada por el Abogado del Estado, en la medida en que las parejas que cumplan los requisitos previstos en la Ley 5/2012 pueden optar libre y voluntariamente entre adscribirse al régimen de la mencionada Ley 5/2012 (con los efectos que ello conlleva, entre los que se encuentra la equiparación en materia de

En otro orden de cosas, es llamativa una de las afirmaciones de esta STC: «desprovista ya la Ley de todo contenido civil, ese requisito *ad solemnitatem* que determina el nacimiento de la unión de hecho al mundo jurídico no puede vulnerar la competencia del Estado en materia de legislación civil, que es el único que aquí se ha hecho valer. Por otra parte, los efectos reflejos que esa eficacia pueda producir en normas estatales no hacen, solo por eso, inconstitucional la previsión». Con esta afirmación, el TC se está refiriendo a la operatividad de la territorialidad, que es aplicable en toda su extensión en esta Sentencia ya que la competencia de la Comunidad Autónoma valenciana sobre las parejas lo es solo a efectos jurídico públicos. La misma territorialidad obliga al TC a considerar otros efectos jurídico-privados que genere la formación de la pareja como «efectos reflejos»³⁰.

El problema de la territorialidad se puso de manifiesto con crudeza en la STC 93/2013, de 23 de abril de 2013³¹ donde el TC afirma que «la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico». Y continua en su fundamento: «Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas».

El significado de esta argumentación trae a colación fortísimos principios constitucionales relacionados con la configuración estatal, donde la delimitación del ámbito de aplicación espacial de las legislaciones depende de si la situación es jurídico pública o jurídico privada, correspondiendo la competencia a la Comunidad Autónoma o al Estado. El TC establece su doctrina clarísima: considera que el legislador autonómico no puede determinar el ámbito de aplicación espacial de su normativa jurídico privada utilizando normas unilaterales o de extensión pero puede establecer el ámbito de aplicación de las normas jurídico-públicas mediante normas de delimitación/definición que no vulneren el principio de territorialidad.

El Estado territorial autonómico se fundamenta en el sacrosanto principio de territorialidad que no tiene ningún problema teórico en desarrollarse en el ámbito de relaciones jurídico públicas (aunque su traducción en el tráfico jurídico obligue a fragmentar las situaciones jurídicas, generando solo situaciones homogéneas, sin efectos externos o situaciones *ad intra*). Esta solución está abso-

«tributos autonómicos) o no hacerlo, permaneciendo entonces al margen de la Ley de uniones de hecho formalizadas, también a efectos tributarios».

³⁰ Sobre la trascendencia (y los desajustes) del principio de territorialidad en esta materia, me remito en su totalidad a PÉREZ MILLA, J. J., *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, 2010, esp. págs. 69 a 72, 122 y 123 y sobre la trascendencia competencial (delimitación espacial de la competencia) del sistema de solución de conflictos, págs. 143 a 162».

³¹ BOE de 23 de mayo de 2013.

lutamente vigente en la España de la pluralidad normativa donde normas territoriales generan efectos exclusivamente territoriales; como ejemplo, el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas³² dice en su art. 1: «1. Se crea el Registro de parejas estables no casadas, que tendrá exclusivamente carácter administrativo (...); 2. La inscripción en dicho Registro dará derecho a la aplicación de las medidas administrativas reguladas en (...)».

En relación a las parejas, la STC 110/2016 aplicó esta regla en relación a la Ley (jurídico-pública) de parejas de la Comunidad valenciana: el TC consideró que, dado que el Registro de la pareja es un acto jurídico-público (consideración trascendente, como se verá *infra*), su normativa reguladora es territorial y sus efectos jurídico-públicos también, pero existen además, otros «efectos reflejos».

La distorsión del modelo territorial se produce por tales «efectos reflejos»; es decir, la actuación registral forma la pareja «valenciana», pero esta situación de pareja no puede constreñirse a un territorio. La solución del TC es considerar que los efectos jurídicos que pueda tener el acto registral de constitución de la pareja quedan al margen de la ecuación territorial por ser meros «efectos reflejos». En realidad, este planteamiento se agotó en el caso de Valencia al carecer de competencias en materia de Derecho civil. No obstante, el argumento se complica en relación a Comunidades forales y por ello, para el caso navarro, la STC 93/2013 tuvo que acudir a una doctrina muy asentada desde su Sentencia de 72/1983 de 29 julio³³.

En materias de Derecho privado, querer generar situaciones *interprivatos* territoriales es una mera ensoñación ya que las actividades de los sujetos no pueden estar limitadas a un territorio sin sufrir una distorsión que las desnaturalice. Para solventar estos problemas del modelo territorial de España, que ya se plantearon en la vejez de la época estatutaria, se acude a la formula bilateral (norma de conflicto). Y como ocurrió tras las doctrinas estatutarias, el modelo bilateral (Derecho interregional, en este caso) muestra su trascendencia para coordinar el ámbito espacial de los Derechos privados autonómicos.

De una más que abundante Jurisprudencia constitucional se puede concluir que la delimitación del ámbito de aplicación espacial del Derecho civil autonómico queda extraída del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma y va a depender de las conexiones establecidas por la norma de conflicto estatal. En este sentido, la STC 156/1993 de 6 de mayo³⁴ habilitó un mecanismo mediante el cual al legislador autonómico se le permitía establecer un ámbito de aplica-

³² BOA de 15 de noviembre de 1999.

³³ *WestLaw Aranzadi* RTC 1983\72. Planteamiento que es seguido por la Jurisprudencia (por todas, Sentencia 22/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de marzo –*WestLaw*, RJ 2019\2027–).

³⁴ BOE de 28 de mayo de 1993.

ción no territorial de su normativa (jurídico privada) siempre que reflejase el mismo criterio establecido por la correspondiente norma de conflicto estatal (mecanismo de habilitación conflictual y competencial)³⁵.

Dos apuntes. Primero, es cierto que existen en el Derecho civil navarro (y en otros) fórmulas genéricas que hunden sus raíces en la historia del Derecho interregional («La condición foral de navarro determina el sometimiento al Derecho civil foral de Navarra», dice la Ley 11)³⁶; sin embargo, tales normas no son útiles en el tráfico jurídico. Segundo, el problema tradicional de las parejas es que no existe una norma de conflicto estatal expresa que pueda ser tomada como referencia; aunque, en mi opinión y como se explica *infra*, dicha ley estatal no es estrictamente necesaria.

Así las cosas, ¿cual ha sido la respuesta del legislador navarro tras la STC 93/2013?: no definir ningún criterio de aplicabilidad³⁷; entonces, ¿qué consecuencias tiene esta opción del legislador autonómico? La primera es evidente: va a evitar que se plantee cualquier duda de inconstitucionalidad en esta materia puesto que la normativa navarra deberá ser completada, en cuanto a su aplicabilidad espacial jurídico-privada, por la Legislación del Estado y en relación a su aplicación jurídico-pública, por el principio de territorialidad.

Otras consecuencias son más peliagudas. Una norma autonómica que regule las parejas de hecho se refiere, fundamentalmente, a dos aspectos: formación de la pareja y sus efectos jurídicos (públicos o privados, en función del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma). Desde esta diferenciación fundamental, resulta que la normativa sobre el Registro de una pareja es, según el TC, estrictamente de naturaleza jurídico-pública y dado su carácter territorial, el legislador puede establecer los criterios que considere oportunos puesto que, en todo caso, el acto de registro será estrictamente territorial.

Con estos fundamentos se pueden valorar los distintos criterios de acceso al Registro que establecen las normas autonómicas (residencia habitual, vecindad civil, empadronamiento, de un sujeto o de los dos o cualquier otro criterio): dada la naturaleza jurídico pública del Registro, cualquier criterio que se utilice es válido ya que no va a modificar el carácter estrictamente territorial de la situación (acto) «administrativa» que se origine. Incluso si no se establece ningún criterio de aplicabilidad espacial, como ocurre en Navarra (aunque habrá que esperar a la futura norma que regule el Registro Único de Parejas Estables –DF 1.^a–), ello no contravendría la teoría de la territorialidad y cualquier pareja podría ir a la Administración autonómica y, cumpliendo los requisitos materiales de la Ley 106 (manifestación de voluntad en documento público), solicitar que se le inscriba como pareja «navarra».

³⁵ Vid. PÉREZ MILLA, J. J., 2010, pp. 119 a 135.

³⁶ En paralelo a lo dispuesto por el art. 14.1 C.C.

³⁷ Al igual que ocurre, por ejemplo, en Aragón.

Ahora bien, una vez que la pareja realiza el correspondiente Registro³⁸, se origina una situación jurídica (pareja) que tendrá efectos públicos y privados. En el ámbito jurídico público, la ley autonómica genera algunos efectos relacionados con la Administración autonómica por lo que sigue operativo el criterio de territorialidad: la Comunidad Autónoma podrá determinar aquellos efectos jurídico públicos que considere oportunos en su ámbito competencial (fiscalidad autonómica, p. ej.).

Pero los efectos de esta situación también trascienden al exterior del territorio en relación a las materias jurídico públicas de competencia estatal. Aquí, el otrora estricto modelo territorial se prostituye a fuerza de la casuística: en ciertos casos se produce una aceptación sin más de las parejas autonómicas registradas en cualquier Registro (p. ej., a efectos del Derecho de extranjería); en otros casos la legislación estatal puede establecer «criterios de homologación» para considerar que dicha pareja es tal a los efectos de fiscalidad estatal, seguridad social³⁹, etc.

En cuanto a los efectos de una pareja en el ámbito jurídico privado, que no pueden ser territoriales, opera la doctrina del TC que considera que la delimitación del ámbito de aplicación espacial escapa de la competencia autonómica y la traslada al Estado (art. 149.1.8 CE). Ello ocasiona que habrá que considerar, primero, el concreto efecto jurídico-privado que se encause en cada caso concreto (representación, obligaciones de alimentos, derechos patrimoniales, sucesorios, etc.) y, segundo, de si es aplicable una regulación civil u otra, en función del Derecho estatal Interregional.

La separación de ambos planos (materia y conexión interregional) soluciona, sin ninguna duda, los conflictos de Leyes internos relacionados, por ejemplo, con el matrimonio: los derechos sucesorios del cónyuge de vecindad aragonesa, viudo de un causante navarro se determinan por el Derecho aplicable en función del art. 9.8 *in fine* del C.C. que conlleva, fácilmente, la aplicación de la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio (art. 9.2 C.C.).

Siguiendo este mismo planteamiento respecto de la pareja, será la correspondiente norma aplicable encausada (Ley aplicable a su régimen patrimonial, *Lex successionis*, etc.) la que determine los correspondientes efectos jurídico privados para sus componentes, con independencia de qué Ley haya sido la utilizada para la formación de la pareja. Ello significa que los derechos sucesorios de los convi-

³⁸ Se elude el análisis de las parejas no registradas.

³⁹ Por ejemplo, según el art. 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será precisa la residencia en común durante los últimos 5 años y que la pareja de hecho conste inscrita en un registro oficial o en un documento público durante, al menos, los últimos dos años anteriores al fallecimiento.

vientes se regirán por la *Lex sucessionis*⁴⁰, independientemente de si esa pareja es «navarra» o «valenciana» y será la Ley sucesoria la que determine las causas de indignidad para suceder⁴¹ o los derechos del conviviente supérstite («usufructo universal de la herencia»⁴², «ajuar de la vivienda habitual»⁴³ o «residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año»⁴⁴ o cualesquiera otro).

En cuanto a sus efectos patrimoniales de la pareja, el Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 suscita dudas de aplicabilidad respecto de las parejas autonómicas (que se verán *infra*); por otro lado, se autoexcluye de ser aplicado a «conflictos exclusivamente internos» por lo que sus reglas no pueden ser utilizadas en conflictos puramente interregionales⁴⁵. En todo caso, prima en los Tribunales españoles su calificación obligacional⁴⁶ (contractual o extracontractual)⁴⁷ y, en función del art. 16.1 C.C., resultarían aplicables los arts. 10.5 o 10.9 C.C.

Tratados los pactos patrimoniales como obligaciones contractuales, rige el principio de libertad de pactos en toda su amplitud (art. 1255 C.C.) y esta autonomía absoluta es susceptible de alcanzar también al plano conflictual (que solo podría haberse limitado del alguna manera, si se hubiese rescatado el límite que incluye el art. 10.5 C.C. —«siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate»—). Una consecuencia de la absoluta operatividad del principio de autonomía de la voluntad, es que una pareja autonómica podrá establecer expresamente la aplicación de cualquier ordenamiento jurídico como rector de sus relaciones *interprivatos*⁴⁸. A falta de este pacto sobre la Ley aplicable, se utilizarán el resto de conexiones previstas en el art. 10.5 C.C.

⁴⁰ Determinada por el art. 9.8 C.C. (y 16 C.C.) si los conflictos son exclusivamente internos o, en otro caso, por el Reglamento 650/2012, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

⁴¹ 412-3 C.C. Cataluña.

⁴² Art. 442-4 C.C. Cataluña.

⁴³ Art. 311 C.C. Aragón.

⁴⁴ Art. 311 C.C. Aragón.

⁴⁵ Vid. PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del Derecho interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, 2019.

⁴⁶ El TJUE ya ha decidido que las relaciones de una pareja de hecho no registrada sí que son relaciones *interprivatos* (materia civil y mercantil) y por tanto, entran en el ámbito de aplicación material del Reglamento 44/2001 de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en su Sentencia de 6 de junio de 2019, A. W. y G. G., as. C-361/18. Por otro lado, las relaciones familiares quedan excluidas tanto del Reglamento 593/2008 de 17 de junio de 2008 como del Reglamento 864/2007 de 11 de julio de 2007.

⁴⁷ Vid. LÓPEZ JARA, M., «Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho» en *La Ley. Derecho de Familia*, n.º 19, 2018, págs. 19 a 31.

⁴⁸ Quede claro que su eficacia se ciñe a las relaciones de la pareja sin que afecte a otros ámbitos externos (eficacia frente a terceros, efectos registrales, etc.). Parece contradecir este principio de autonomía de voluntad la Resolución de la DGRN de 7 de febrero de 2013 respecto de un asunto

La jurisprudencia española también utiliza las obligaciones no contractuales (enriquecimiento injusto, fundamentalmente)⁴⁹ como criterio de cierre cuando la disolución de la pareja (de hecho) no responde a la figura de las obligaciones contractuales; así planteado, las relaciones patrimoniales de la pareja se regirán por el Derecho que resulte de las conexiones previstas en el art. 10.9 C.C.

Las obligaciones de alimentos tienen especial trascendencia en relación a las parejas autonómicas. La «compensación económica por el conviviente»⁵⁰, los derechos de alimentos, «pensión periódica» o «compensación económica»⁵¹, «compensación económica por razón de trabajo»⁵², «compensación económica por la parte conviviente perjudicada»⁵³ son algunos de los cuantiosos efectos que contemplan los Derechos Territoriales españoles.

Estos efectos familiares, aunque deriven de una relación de familia, no dependen de la relación de base (pareja) sino que se independizan y reciben una interpretación autónoma⁵⁴ y amplia⁵⁵. La consecuencia inmediata es que todos los derechos «patrimoniales» recogidos por los Derechos civiles territoriales van a ser calificados como obligaciones de alimentos, a los efectos de aplica-

donde una pareja había realizado un pacto de remisión al régimen matrimonial de gananciales y pretende inscribir en el Registro de la propiedad como ganancial un inmueble (donde figura como privativo). En realidad, la DGRN acude a dos argumentos a primera vista contradictorios; por una parte, «los convivientes podrán pactar entre ellos, que les sean de aplicación las normas que disciplinan, en general, los distintos regímenes económicos matrimoniales, y en concreto el de la sociedad de gananciales, admitiendo la validez de este pacto» y por otra, «los convivientes no pueden pactar que entre los mismos rijan las normas reguladoras de un régimen económico como es el de la sociedad de gananciales». Tal contradicción es solo aparente ya que la DGRN realiza la segunda afirmación respecto de la eficacia que pudiera tener el pacto concreto en el ámbito registral y partiendo de que «resulta difícil extender una organización jurídica basada en el carácter público del estatuto conyugal a unas relaciones personales que, desde el punto de vista jurídico –no así desde el social–, destacan precisamente por lo contrario», considera que para que tenga efectos registrales, es necesario un pacto sobre los bienes considerados individualmente.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 611/2005 de 12 de septiembre (*WestLaw* RJ 2005/7148) que expresa: «Todo ello lleva ineludiblemente a la aplicación, para resolver tal problema fundamentado en la disolución de una unión de hecho, al principio general del Derecho –artículo 1.1 del Código civil– y a la figura del enriquecimiento injusto recogida en el art. 10.9 y en el artículo 1887, ambos de dicho Código, que siempre servirá como “cláusula de cierre” para resolver la cuestión».

⁵⁰ Art. 310 C.C. Aragón.

⁵¹ Arts. 5 y 9 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.

⁵² Art. 234-9 C.C. Cataluña.

⁵³ Art. 9 de la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

⁵⁴ *Id.*, por todos, ABARCA JUNCO, A. P. Y OTROS, *Derecho internacional privado*, 2016, págs. 567 y 568.

⁵⁵ La interpretación autónoma parte de una concepción amplia de lo que son obligaciones de alimentos (STJUE de 20 de marzo de 1997, C-295/95, Farrell/Long). Aunque este concepto lo define en relación al Reglamento de Bruselas I, el Tribunal sigue el canon de la coherencia de conceptos para otras normas europeas y también lo adoptará a estos efectos de Ley aplicable.

bilidad de la normativa europea; entendidos como tal, la concreta Ley aplicable a estas obligaciones se determina, incluso a nivel interregional, por el Protocolo de La Haya sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007 (en adelante POA).

Hasta aquí, los «problemas» internos que genera el modelo plurilegislativo español de parejas. Pero la pluralidad normativa española plantea otras cuestiones peculiares cuando se proyectan a situaciones transfronterizas.

II. LA PAREJA AUTONÓMICA EN DOS REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

La primera cuestión trata sobre los muy cuantiosos derechos de alimentos establecidos por distintas regulaciones autonómicas en favor, recíprocamente, de los miembros de la pareja o aquellos otros que se deriven de una obligación libremente asumida por las partes en el seno de tal relación familiar⁵⁶.

El Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 determina la Ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos dado que, específicamente, «se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar» (art. 1.1) y de ahí su aplicabilidad sin reparos a las parejas. La solución de este Reglamento, en materia de Ley aplicable, consiste en una remisión al Protocolo de La Haya sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007. A su vez, este Protocolo se incorpora como solución para determinar «la ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes» en el art. 9.7 C.C. Por tanto, también será la solución interregional dada la remisión del art. 16 C.C. a esta norma⁵⁷.

Así pues, dado que el POA es de aplicación universal (art. 2) y tras la incorporación por referencia que realiza el legislador español en el art. 9.7 C.C, resulta que cualquier conflicto de Leyes en esta materia (tanto interregional como inter-

⁵⁶ La aplicabilidad del POA a tales obligaciones se fundamenta en dos argumentos. En primer lugar porque tales obligaciones contractuales están excluidas expresamente del Reglamento 593/2008 de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (art. 1.2.b). En segundo lugar, porque «A pesar del silencio del Protocolo sobre este punto, el mismo contiene elementos que permiten afirmar que es igualmente aplicable a los contratos relativos a alimentos, en la medida en que estos acuerdos se propongan modificar o precisar una obligación derivada de una relación de familia» (BONOMI, A., *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Informe explicativo*).

⁵⁷ *Vid.*, más extensamente, PÉREZ MILLA, J. J., 2019, págs. 21 a 31.

nacional) se soluciona, unitariamente, en aplicación de este Protocolo. Junto a ello, la calificación extensa de lo que sean obligaciones de alimentos que comprenden todas aquellas obligaciones derivadas de una relación familiar aún cuando estas se establezcan con la terminación de la relación, resulta que el Protocolo va a tener una importancia decisiva para determinar la Ley aplicable ante los numerosos derechos de alimentos contemplados por las Leyes autonómicas de pareja.

Si se atiende a las soluciones concretas del POA, resulta que «las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor» (art. 3.1). Su traslación para resolver conflictos de leyes interregionales no genera problemas sino que se adecúa al modelo territorial español puesto que, al utilizar el criterio de la residencia habitual, será esta localización la que determine la aplicabilidad de una u otra normativa. Esta regla sin embargo no será operativa si las partes pactan un régimen de Ley aplicable de entre el número limitado de normas (art. 8) y, finalmente, no es posible la aplicación de la norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges (art. 5) por referirse solo a las situaciones matrimoniales.

Por tanto, será la Ley de la residencia habitual del acreedor de alimentos la que determine las consecuencias a efectos del derecho a alimentos, incluidas las que surjan con su finalización (y, evidentemente, con independencia de cómo sean establecidas estas obligaciones en la ley de constitución de la pareja) y sin que la vecindad civil (art. 16.1.1 C.C.) pueda matizar esta conexión; de hecho, la vecindad civil solo sería operativa si la conexión fuese la nacionalidad española, que no es el caso.

Por otra parte el POA también es operativo en conflictos de Leyes mixtos (transfronterizos e interregionales). Aplicado el Protocolo a una situación internacional, cuando designe como aplicable la Ley española, se deberá seleccionar el concreto Derecho territorial aplicable a las obligaciones alimenticias en función del art. 16 del POA. Su párrafo 2 recoge como primera regla la operatividad del modelo de remisión indirecta (subsidiario) «para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales»: «a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad». Y si se carece de dicha normativa, la letra b) establece soluciones subsidiarias.

En relación a esta función de individualización, la doctrina encarga esta tarea al Derecho interregional. Lástima que el Derecho español solo contempla una regla que solo resuelve la cuestión si está relacionada con la nacionalidad española (art. 16.1.1 C.C.). Cuando la conexión del POA es otra distinta de la nacionalidad española (como pudiera ser la residencia habitual o la *lex fori*), la respuesta es que no existen normas específicas que permitan concretar qué Derecho español es el aplicable por lo que España queda como uno de los sistemas previstos en el art. 16.2.b) del Protocolo («en ausencia de tales normas...»), lo que permite aplicar las soluciones subsidiarias previstas en el texto («... se

aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1»).

Tales reglas subsidiarias son de sencilla adaptación en el sistema plurilegislativo español. Así, la utilización del criterio de la residencia habitual permite concretar con facilidad un Derecho territorial español aplicable, pues será señalado directamente por la conexión («cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente» –art. 16.1c–).

Quede claro que en ningún caso cabe tergiversar esta solución (p. ej. en supuestos donde el acreedor tuviese la nacionalidad española) redefiniendo la conexión del POA en función de la vecindad civil del sujeto. Y ello por tres motivos: primero, porque el Derecho interregional (aplicable como método indirecto para concretar el Derecho territorial aplicable), vuelve a ser el POA (art. 16 y 9.7 C.C.) que reitera la conexión de la residencia habitual. Segundo, porque (aun cuando el acreedor fuese nacional español), la conexión interregional de la vecindad civil solo es operativa cuando se utilice el vínculo de la nacionalidad, que no es el caso. Finalmente, porque la utilización de la vecindad civil en estos casos, no generaría sino una desigual solución dependiendo de si la situación jurídica es internacional o interregional.

Por último, señalar como curiosidad que la aplicabilidad del POA en esta materia supone asumir la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en la interpretación del POA cuando se solucionen conflictos de leyes mixtos; incluso, dada la amplitud con que está contemplada esta competencia, en relación a conflictos de leyes exclusivamente internos (excluidos en principio del POA, pero que el legislador ha incorporado como solución interregional). En este sentido dice el TJUE, «la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión⁵⁸ puede resultar pertinente en los casos en los que, a pesar de que los hechos del litigio principal no estén directamente comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las disposiciones de este ordenamiento hayan sido declaradas aplicables por la legislación nacional, que se atiene, para resolver situaciones cuyos elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, a las soluciones adoptadas por el Derecho de la Unión»⁵⁹.

2. RELACIONES PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS

La segunda materia a considerar son las relaciones patrimoniales de la pareja. El Reglamento 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley apli-

⁵⁸ Y el POA lo es, dado que es la solución a la remite el Reglamento 2016/1104.

⁵⁹ *Vid.* esta posición del TJUE en sus Sentencias de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, de 12 de mayo de 2016, Sahyouni, C-281/15 o de 18 de octubre de 2012, Nolan, C-583/10.

cable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (en adelante, REPUR) establece las soluciones de Ley aplicable en sus arts. 20 a 35.

Las soluciones de Ley aplicable del Reglamento encajarían adecuadamente como conexiones para la solución de conflictos de la diferentes Leyes españolas, dado que se utilizan criterios afines a la territorialidad (residencia habitual, fundamentalmente). Pero este Reglamento plantea otras cuestiones centrales relacionadas con su aplicabilidad a las parejas reguladas por los distintos Derechos (civiles y no civiles) españoles.

La norma de la Unión Europea ha partido de una diferenciación clave entre lo que es una pareja de hecho y una pareja «institucionalizada», que es la que pretende regular; como dice el Considerando 16, «debe establecerse una distinción entre las parejas cuya unión se halla institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública y las parejas vinculadas por uniones de hecho. Aunque algunos Estados miembros regulan este último tipo de unión, esta debe disociarse de las uniones registradas, cuyo carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión».

Establecido el objeto a normar, los efectos patrimoniales de las uniones registradas, el legislador europeo descarta regular cualquier aspecto material de lo que sea tal unión registrada, respetando la competencia de los Estados miembros sobre este asunto. Como dice el Considerando 17: «el contenido real de este concepto debe seguir regulándose en el Derecho nacional de los Estados miembros. Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento deberá obligar a los Estados miembros cuyo ordenamiento jurídico no contemple la institución de la unión registrada a establecer dicha institución en su Derecho nacional». Coherentemente, el art. 1.2.b) del REPUR excluye de su ámbito de aplicación la cuestión de la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada.

A los efectos de delimitar el ámbito de aplicación, el REPUR se refiere siempre a «unión registrada» y para concretar su significado recurre a la técnica del artículo definitorio; de acuerdo con el art. 3.1.a), por unión registrada se entiende el «régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación». También definirá qué son los efectos patrimoniales como el «conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución» (art. 3.1.b) y el Reglamento se extenderá a cuestiones como la administración, capacidad de disposición sobre los bienes, liquidación o efectos frente a terceros (art. 27).

Por tanto, la clave de diferenciación de lo que sean parejas «institucionalmente sancionada(s)», la encuentra en el art. 3.1.a) que exige la concurrencia de tres requisitos: primero, que la pareja esté «regulada por ley», es decir que no sea una situación de hecho; segundo, que «cumple las formalidades jurídicas exigidas

por dicha ley para su creación», o sea, la Ley de formación de la pareja; y el tercero, donde no solo exige que la pareja esté registrada, sino «cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley». La dificultad estriba en el significado que se le da a tal expresión, de lo que dependerá la eventual aplicabilidad del REPUR a las parejas reguladas en el Derecho español.

En la (muy escasa) doctrina española que analiza esta cuestión, se asimila Registro «obligatorio conforme a dicha ley» a Registro obligatorio para la pareja, es decir, constitutivo; en función de ello, se considera que el Reglamento solo se podría aplicar a las parejas registradas en las CC.AA. cuyo Registro tiene tal carácter y no sería aplicable ni a las parejas españolas no registradas ni a aquellas registradas en función de una normativa cuyo Registro es meramente declarativo⁶⁰.

Como se ha visto *supra*, de las Leyes autonómicas sobre parejas, el Registro es constitutivo en 8 CC.AA. (Baleares, País Vasco, Galicia, Andalucía, Cantabria, Extremadura, Madrid y Valencia) mientras que en otras 9 su carácter es declarativo (Aragón, Cataluña, Navarra, Murcia, Castilla-La Mancha, La Rioja, Castilla y León, Canarias y Asturias). Pero además del carácter constitutivo o declarativo del Registro, en España habrá que tener en cuenta la diversa tipología de Registros, ya que pueden ser autonómicos, municipales⁶¹ o de una ciudad autónoma e incluso existen Registros autonómicos sin Ley autonómica sobre parejas (caso de La Rioja).

Otros autores españoles optan por una interpretación que centra el foco de aplicabilidad en si existe una «unión registrada» sin ofrecer argumentos sobre

⁶⁰ «Solamente las uniones extramatrimoniales nacidas a partir de legislaciones en las que la inscripción en un registro público es obligatorio, podrán incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento» (SOTO MOYA, M., «El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado» en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N.º 35, 2018, p. 22) o «a simple vista el carácter constitutivo parece deducirse de la literalidad del artículo 3.1 letra b) en su apartado final» (ESPIÑEIRA SOTO, I., «Uniones de hecho y Reglamento Europeo sobre Uniones Registradas», 2019, accesible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/uniones-de-hecho-y-reglamento-europeo-sobre-uniones-registradas/>); la opción por el Registro constitutivo también se observa en el *Dictamen 30/2017, de 23 de febrer. Projecte d'ordre per la qual s'aprova el Reglament del Registre de parelles estables de Catalunya* (accesible en <https://portaljuridic.gencat.cat/pjcdic/es-ct/cja/dic/2017/02/23/30>).

⁶¹ Los efectos de inscripción en uno u otro Registro son diferentes como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de octubre de 2018 (*Westlaw* RJ 20186008): «La inscripción en un registro municipal de parejas de hecho no supl[e] la exigencia de la inscripción constitutiva en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia tras la creación de este; (...) la disposición adicional tercera de la LDCG/2006 consagra dos clases al menos de uniones *more uxorio*: «una, la que equipara al matrimonio, esto es, la pareja de hecho que conviviendo con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal inscriba en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia la declaración formal de su constitución; y otra, la que no equipara al matrimonio, a saber, la pareja de hecho que manteniendo esa misma relación marital con intención o vocación de permanencia, prescinde de su formalización constitutiva en el susodicho Registro, y que precisamente porque prescinde es por lo que no merece (al legislador gallego) ser equiparada al matrimonio».

cuestiones como el requisito de «obligatoriedad» previsto en el art. 3.1.a) REPUR o la existencia de diferentes «tipos» de Registros (únicos, autonómicos, municipales, etc.)⁶². SERRANO NICOLÁS entiende que «no se trata de que se exija la inscripción obligatoria –ni menos la constitutiva– por la normativa aplicable del Estado miembro, o su unidad territorial, que, además, deberá tener competencia en materia civil, pues las CC.AA. que no la tengan podrán establecer diversos efectos, pero no los civiles, ni tampoco, por ello, los patrimoniales –Cdo. (18)– de administración cotidiana y liquidación. Se trata a mi entender de que estén institucionalmente reconocidas y que, además, puedan inscribirse, no que el registro sea obligatorio para reconocerlas, sino que los propios integrantes puedan y quieran registrarse, pues podrán ser pareja incluso con efectos internos pero no a los que contempla el REPUR»⁶³.

En todo caso, cualquiera de estas interpretaciones (Registro constitutivo o pareja registrada) despiertan alarmas en relación a la diferenciación de regímenes (aplicabilidad del Reglamento o no) al que van a quedar sometidas las parejas con la consiguiente desprotección al que quedarán abocadas ciertas familias (art. 39 CE) y la eventual contradicción con el principio de igualdad de todos los españoles (art. 14.1 CE).

La utilización constante de «unión registrada» en el Reglamento, como concepto autónomo, parece requerir su definición definitiva mediante una futura Sentencia del TJUE que realiza esta labor en función de una interpretación teleológica y sistemática a la vista del contexto, los objetivos perseguidos y, fundamentalmente, en atención a los criterios contenidos en la materia concreta (regulación) de la que se trate⁶⁴. Como no se ha producido (todavía) una inter-

⁶² QUIÑONES ESCÁMEZ, A., «Problemas generales de Derecho internacional privado en los nuevos Reglamentos Europeos en materia de regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas», *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 2018, pág. 284, entiende la aplicación del RUR si «la unión se ha formalizado ante la autoridad pública de acuerdo a los requisitos legales previstos para el nuevo modelo familiar alternativo regulado en el territorio». Sin embargo, esta posición no es definitiva, porque también dice la autora que «las uniones de pareja de las CC.AA. podrán encontrar dificultades de encaje por cuanto cabe pensar que el registro es constitutivo, creador de un determinado estado civil o estatuto de pareja, y que el registro no consista en una mera inscripción administrativa». RODRÍGUEZ BENOT (aunque sin referirse a la regulación autonómica de las parejas) utiliza el parámetro del Registro de la pareja sin ambages de modo que el ámbito de aplicación del Reglamento es extendería cuando «la unión esté registrada ante una autoridad pública establecida por la Ley de un Estado» (RODRÍGUEZ BENOT, A., «Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea» en *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 11, n.º 1, 2019, pág. 15).

⁶³ SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Los matrimonios y las parejas de hecho sujetas al Derecho catalán y los Reglamentos Europeos 2016/1103 y 2016/1104» en *Vintenes Jornades de Dret català a Tossa: Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, 20-21 setembre 2018, Tossa de Mar (accesible en <http://civil.udg.edu/tossa/uploads/files/entradas//serrano-de-nicolas.pdf>.) y *La Notaría*, núm. 3, 2018, págs. 3 y 4.

⁶⁴ Como ejemplo de la pertinencia de tal interpretación, entre otras muchas, SSTJUE de 6 de junio de 2018, Tarragó da Silveira, C-250/17, de 13 de octubre de 2016, Mikołajczyk, C-294/15, de

pretación auténtica, cabe intentar un análisis desde los mismos parámetros que utilizaría el TJUE.

Específicamente en relación con los conceptos autónomos, el Tribunal considera que «de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme»⁶⁵. La definición autónoma de conceptos persigue la finalidad de «garantizar la aplicación uniforme»⁶⁶ y se realiza considerando «por una parte, a los objetivos y al sistema de dicho Reglamento y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales»⁶⁷.

La primera clave para este análisis es considerar que el Reglamento descarta incidir en la regulación material de lo que sea una unión registrada (Considerando 17) o de los modelos regulatorios de la vida familiar de cada Estado. Ello se traduce en que la norma europea no tiene interés en establecer qué carácter debe tener un Registro (constitutivo o declarativo, judicial o administrativo), ni va a afectar a otras cuestiones «registrales» como qué inscripciones debe contener tal Registro, ni se exige publicidad sobre cuáles sean las relaciones patrimoniales de la pareja, ni sus efectos frente a terceros. Tampoco valorará si un Estado ha optado por un modelo territorial que genere efectos territoriales a las situaciones de pareja o que estos sean de tipo personal.

Es más que improbable que el TJUE encuentre fundamentos en cualquiera de estos elementos para determinar la aplicabilidad del REPUR porque cualquier cuestión relacionada con la naturaleza jurídico pública (administrativa) del Registro autonómico o que sea judicial en Francia o la peculiaridad española según la cual los efectos jurídico públicos que se originen son territoriales, pertenecen al ámbito estatal.

Reconsiderando el significado de «registro obligatorio conforme a dicha ley», resulta que en los antecedentes para la elaboración del REPUR, el *Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial*⁶⁸ definía la pareja registrada como la «convivencia de dos personas que viven en pareja y que han registrado esta unión ante una autoridad pública establecida por la ley de su Estado miembro de residencia». En este antecedente, se consideraba que la pareja

11 de junio de 2015, Fahnenbrock, C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, de 19 de enero de 2006, de 16 de enero de 2014, Schmid, C-328/12.

⁶⁵ STJUE de 18 de octubre de 2016, Nikiforidis, C-135/15.

⁶⁶ STJUE de 7 de julio de 2016, Höszig, C-222/15.

⁶⁷ STJUE de 3 de octubre de 2013, Schneider, C-386/12.

⁶⁸ COM(2006) 400 final.

debía estar registrada no en cualquier Registro sino en un Registro ante una «autoridad pública». En el mismo sentido, el Considerando 16 se refiere a una unión «institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública», siendo este uno de los objetivos de la norma europea.

El concepto de autoridad pública sí que es repetidamente utilizado en la Unión Europea y sus características se puede derivar fácilmente del concepto de «documento público» que recoge el art. 3 REPUR como aquella autoridad pública u otra autoridad facultada a tal fin por el Estado miembro de origen habilitada para emitir documentos cuyo contenido y firma sean auténticos. Por tanto el elemento central es la existencia de una autoridad (registral) habilitada para formalizar un documento auténtico.

Aunque el REPUR ha descartado la regulación material de lo que sea una unión registrada por autoridad pública, ello no impide buscar los mismos efectos que tiene una «unión registrada» aunque por la vía de los efectos que debe generar la intervención de la autoridad registral. Esto es, exactamente, lo que hace el art. 3.1.a) del Reglamento: requiere que la actuación de la autoridad registral formalice una pareja que tenga los efectos propios que le son inherentes a la autoridad pública; más en concreto, que el «registro» (entendido como la inscripción o asiento) de la formación de la pareja vincule y obligue («es obligatorio») en el Estado donde se haya procedido a la inscripción («conforme a dicha Ley»).

Quede claro que el registro de la existencia de la pareja es lo que tiene que generar efectos obligatorios, sin que sea necesario considerar los efectos que pudiera producir cualquier otra inscripción registral. Por ello, no incide en la aplicabilidad del REPUR si para un ordenamiento (Francia) la inscripción registral de los pactos patrimoniales que realiza la pareja es susceptible de generar efectos frente a terceros o si en otro (España) no son posibles estos efectos porque la regulación del Registro no los contempla (por falta de publicidad de los asientos registrales o por carecer de eficacia sustantiva o cualquier otra causa). El Reglamento opera con una mecánica diferente: una vez que la norma europea sea aplicable a la «unión registrada», la norma establece las soluciones de Ley aplicable contemplando soluciones diferenciadas en relación a si la inscripción es oponible frente a terceros o no (art. 28).

En definitiva, el REPUR delimita su aplicabilidad respecto de una pareja «cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley» significando que la inscripción de la unión debe producir efectos jurídicos obligatorios según la Ley (autónoma) de formación de la pareja. La obligatoriedad de los efectos tiene una proyección dual y atañe tanto a la formación de la pareja como a las consecuencias jurídico públicas y privadas que desencadene tal situación familiar.

Específicamente, la obligatoriedad de las consecuencia jurídicas se vincula con otro de los objetivos del Reglamento: regular los efectos de las «relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su

disolución» (art. 3.1.b)⁶⁹. Por ello, si el Reglamento tiene como objeto la regulación de las relaciones patrimoniales de la pareja, el análisis de la «obligatoriedad» registral debe ir dirigido no solo sobre la existencia de la pareja sino, específicamente, en función de este objetivo del REPUR. Así, se erige como cuestión clave si la inscripción de una pareja en el correspondiente registro autonómico genera, obligatoriamente, efectos en el ámbito del Derecho privado⁷⁰.

Esta comprobación de la doble obligatoriedad no es sencilla en el muy complicado Estado Autonómico donde la respuesta debe considerar la combinatoria producida porque los efectos pueden ser jurídico privados o públicos, depender competencialmente de la Legislación autonómica o estatal y, espacialmente, pueden extenderse al territorio autonómico o estatal.

En el modelo español autonómico, las normas reguladoras de los Registros de parejas coinciden en su carácter administrativo y, conforme al parámetro de la territorialidad, solo pueden producir efectos jurídico-públicos en el territorio autonómico. Este carácter jurídico-público de los Registros administrativos autonómicos se traslada a la naturaleza a sus inscripciones, que son meramente informativas y carecen, por ello, de la eficacia sustantiva de los Registros civiles que descansan en la presunción de integridad (exactitud y legalidad) de los asientos. La ausencia del carácter sustantivo se extendería también a otros efectos, de manera que una inscripción de un Registro administrativo no puede generar efectos obligatorios en el tráfico jurídico (efectos patrimoniales). Es más, la competencia autonómica sobre tales Registros se fundamenta exactamente en este carácter informativo pues si tuviesen una eficacia sustantiva civil, serían competencia del Estado (→ordenación de los registros e instrumentos públicos» –art. 149.1.8 CE–).

Dada la naturaleza administrativa de la inscripción registral, el resultado de este modelo es que ni la existencia ni los efectos de una pareja serían «obligatorios» dada la naturaleza administrativa de la inscripción registral, lo que imposibilitaría la aplicabilidad del REPUR a las parejas de hecho registradas en los Registros autonómicos españoles. Desde esta perspectiva, es coherente que ESPÍÑEIRA solicitara la creación de un Registro, que solo puede ser estatal, con eficacia sustantiva que acredite la existencia de la pareja⁷¹. Pero esta

⁶⁹ Como dice el Considerando 51, «Debe abarcar los efectos patrimoniales de la unión registrada sobre la relación jurídica entre cualquiera de sus miembros y un tercero». Su redacción es prácticamente idéntica a cómo se regula el régimen económico matrimonial por el Reglamento 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales

⁷⁰ Esta cuestión debe considerar también que los distintos tipos de Registros territoriales (autonómico general, municipal, etc.) no siempre generan efectos jurídicos privados equiparables (por ejemplo, equiparación de efectos patrimoniales), con independencia de que esa misma inscripción pueda generar efectos en el ámbito jurídico-público estatal (p. ej. a efectos de prestaciones sociales). *Vid.* Auto TS de 26 septiembre 2013 (*WestLaw JUR* 2013332742).

⁷¹ Propuesta a la vista del *Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial*, *Vid.* ESPÍÑEIRA SOTO, I., «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional: incidencia de

conclusión, impecable desde el punto de vista de la seguridad jurídica, no puede ser definitiva.

Sobre los efectos privados que produce un Registro administrativo, es imprescindible acudir a la STC 7/2019 de 17 enero⁷² y a su voto particular, donde se valora la constitucionalidad de la Ley 10/2017, de 27 de junio⁷³ que creaba un Registro electrónico de voluntades digitales. Este análisis es pertinente por ser situaciones análogas ya que, como en el caso de los Registros de parejas autonómicas, es un Registro administrativo susceptible de producir efectos civiles. Y es exactamente por esta causa (la producción de efectos jurídico privados), por la que el TC declaró la inconstitucionalidad de la regulación catalana por vulneración del marco de distribución competencial en materia de ordenación de registros públicos (art. 149.1.8 CE).

En función de su Jurisprudencia muy consolidada: «Esta atribución competencial al Estado se realiza sin exclusión, restricción o limitación alguna, por lo que ha de entenderse que abarca por completo el régimen de los registros públicos en los que se inscriban actos de naturaleza o con trascendencia jurídica civil»; y señala el Tribunal que «no es el título competencial del art. 149.1.8 CE (en lo relativo a la ordenación de los registros públicos), sino la materia en cada caso comprometida, la que determina la distribución de competencias para la ordenación del correspondiente Registro administrativo de que se trate».

Pero, por otro lado, el TC conoce que esta competencia estatal no es excluyente sino que «las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, pueden crear registros administrativos (...). Nada impide, en efecto, que las Comunidades Autónomas puedan crear esos registros, como instrumentos administrativos ligados a una competencia propia, en la medida en que las competencias autonómicas de que se trate “puedan verse facilitadas mediante la existencia de tales instrumentos de publicidad y de control” (STC 87/1985, FJ 3)». En la práctica, la división que intenta el TC provoca que «los registros públicos a que se refiere el art. 149.1.8 CE, cuya ordenación es competencia exclusiva del Estado, “son los referentes fundamentalmente a materias de derecho privado, como se infiere de su contexto y no a otros registros que [...] aunque tengan repercusiones en ese campo del Derecho, tienen por objeto materias ajenas a él”».

La diferenciación del Tribunal Constitucional no es jurídicamente consistente, especialmente en relación a los Registros de parejas, porque si un Registro tiene carácter jurídico público debería imperar el principio de territorialidad y sus inscripciones carecerían de trascendencia jurídico-civil. El TC salva *in extremis*

la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos patrimoniales-directos. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», en *La notaria*, n.º 42, 2007, págs. 175 y 176.

⁷² *WestLaw* RTC/2019/7.

⁷³ Ley (de Cataluña) de las Voluntades digitales y de modificación de los libros segundo (LCAT 2010/534) y cuarto (LCAT 2008/607) del Código civil de Cataluña (BOE de 21 de julio de 2017).

el modelo entendiendo que un Registro administrativo autonómico no genera sino solo constata la existencia de una situación jurídico privada (la pareja) y sus efectos civiles serían «repercusiones en ese campo del Derecho» (o, utilizando la expresión de la STC 110/2016, «efectos reflejos»).

Esta inconsistencia será el objeto principal del voto particular discrepante de ROCA TRÍAS que documenta la existencia de numerosos Registros autonómicos administrativos con «repercusiones» civiles que no invaden competencias estatales: Registro de asociaciones, de fundaciones, de patrimonios protegidos y, claro está, el Registro de parejas estables. La magistrada también desarrolla la idea de lo que la STC 87/1985 considera ser instrumentos de publicidad y de control, discutiendo unos planteamientos que son muy adecuados para valorar la «obligatoriedad» que genera un Registro autonómico. Este Registro administrativo «solo publica o da a conocer la existencia o inexistencia de tales (*actos*), pero no declara o reconoce derechos subjetivos de algún tipo, ni existe función calificadora alguna del registrador en orden al control de legalidad del acto de inscripción en su condición de funcionario público del Registro. Se trata, en definitiva, de una institución jurídica que tiene por finalidad proporcionar seguridad al tráfico mediante la toma de razón de una manera oficial de los actos (...) y su publicidad mediante los oportunos certificados».

En todo caso, tanto la Sentencia como el voto particular coinciden en que el Estado de las Autonomías existen Registros administrativos autonómicos, regulados por normas cuyo objetivo es «la toma de razón de una manera oficial de los actos» y que generan «repercusiones» civiles consecuencia de tal inscripción. Estos datos dejan claro que la inscripción de la existencia de una pareja será un acto oficial de una autoridad pública (y que, como se explica *infra* tendrá efectos jurídicos según los Derechos civiles españoles) lo que coincide con el objetivo primero de la normativa europea de regular uniones formalizadas ante autoridad pública («unión registrada»).

Quede claro que el REPUR solo requiere efectos obligatorios respecto de la inscripción de la existencia de la pareja; por ello no es problema que tales Registros administrativos autonómicos no generen substantividad sobre otros tipos de inscripciones que puedan afectar al tráfico jurídico. En relación a estos otros asientos (específicamente, efectos patrimoniales frente a terceros pero también otros como el carácter privativo de la vivienda habitual, p. ej.), resulta que la trascendencia de los Registros españoles autonómicos es solo jurídico administrativa y por ello sus inscripciones son meramente informativas. Frente a ello, los Registros estatales (propiedad, p. ej.) están dotados de eficacia sustantiva y a sus inscripciones se les presume integridad (exactitud y legalidad). Aunque es cierto que de la combinatoria de estos registros con efectos diferentes, resulta que cualquier operativa jurídica donde se impliquen los ordenamientos españoles tenderá hacia la complejidad que es la antesala de una cierta inseguridad, ello no obsta para que el Reglamento haya paliado alguno de los efectos perversos, por ejemplo, regulando materialmente en qué casos se debe invocar una u otra regulación del régimen patrimonial frente a terceros (art. 28).

El registro obligatorio (art. 3.1.a REPUR) también encuentra reflejo en el plano de los efectos jurídico civiles, que también son obligatorios. Así, formalizada la pareja con su inscripción en el Registro autonómico, los efectos jurídico-patrimoniales de la pareja (efectos civiles «reflejos»), serán determinados por la Ley civil encausada (disolución, alimentos, sucesiones,...) siendo pacífico que todas las Leyes civiles reconocen efectos jurídico-privados a una situación de pareja (con independencia de que sean mayores o menores) y los Tribunales españoles aplican el correspondiente régimen patrimonial contemplado por la pluralidad de Leyes civiles españolas⁷⁴.

Hay que tener en cuenta que la ausencia de competencia civil de ciertos territorios no impide conseguir el objetivo de regular «todos los aspectos de Derecho civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas»⁷⁵. Es cierto que en el Estado español, la competencia en materia de Derecho civil (art. 149.1.8 CE) diferencia entre Comunidades que regulan los aspectos patrimoniales (civiles) de la pareja y otras que se ciñen a sus efectos jurídico públicos. Pero también es cierto que esta diferenciación es relativa porque en aquellas Comunidades autónomas que han desarrollado normas sobre «uniones registradas» sin tener competencia sobre Derecho civil, los efectos patrimoniales serán los (por ahora escasos) que determine el régimen del Código civil.

III. CONCLUSIÓN

A la vista del estudio del concepto autónomo de «unión registrada», se infiere que la inscripción de la pareja en un Registro autonómico es un acto realizado ante la autoridad pública correspondiente y de la que se derivan unos efectos jurídico-patrimoniales «obligatorios» según los distintos Derechos civiles territoriales españoles, cualquiera que sea la Ley autonómica que ampare dicha formalización. Al concurrir estos dos factores, se cumple con el requisito de que el registro de la pareja sea «obligatorio conforme a dicha ley» (art. 3.1.a REPUR) y en consecuencia, permite afirmar la aplicabilidad del Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas autonómicas españolas.

El análisis anterior no considera los vaivenes del oportunismo político que pueden afectar a esta materia. Nada impediría al Estado utilizar el título competencial correspondiente del art. 149.1.8 CE y dictar una Ley sobre parejas que

⁷⁴ Esta aplicación no solo es constante en la práctica judicial, sino que cualquier inaplicación es contraria al art. 39 CE.

⁷⁵ Considerando 18.

estableciera normas específicas de conflicto interregionales, sus efectos patrimoniales y sucesorios o, a los efectos que nos interesa, un Registro estatal de parejas.

En función también de la oportunidad, tampoco produciría extrañeza jurídica que el TC considerará que conformar una situación de pareja es un efecto civil y no administrativo, a lo que se añadiría la aplicabilidad del régimen patrimonial que de ello resulta, y que no puede depender de una inscripción registral autonómica o que esta posibilidad solo se permita a Comunidades forales. Aunque bien es cierto que no parece que si el TC optara por estos planteamientos, pudiera salir incólume de las inconsistencias estatales, autonómicas y territoriales que existen en relación a estos peculiares Registros administrativos autonómicos.

Si, olvidando lo político nos ceñimos a lo jurídico, la situación «líquida» de las parejas en el modelo de Estado autonómico está causada por las numerosas opciones abiertas que conlleva el propio modelo de Estado (territoriales, legales, orgánico-administrativas, etc.), lo que se traduce no solo en elevados gastos de información sino, lo que es más grave, en un halo de inseguridad jurídica que afecta, fundamentalmente, a los componentes de la pareja y cuál sea su situación jurídico-patrimonial.

No puede olvidarse que las situaciones familiares necesitan de una estabilidad que hace inapropiados los golpes de timón jurídicos y tampoco debe olvidarse que TJUE fundamenta sus Resoluciones, constantemente, en un principio fundamental como es la seguridad jurídica. Tampoco desde este punto de vista sale bien parado el Estado autonómico.

La solución que se ofrece en este análisis tiene, considero, elementos muy a su favor: responde al criterio de «registro obligatorio» que solicita el REPUR, hace operativa la igualdad de todos los españoles ante la ley, procura una protección homogénea del modelo familiar y le evita al Estado actuar, una vez más, sobre la configuración territorial de España, inactividad que parece ser objetivo fundamental para cualquier gobierno de este país.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA JUNCO, A. P. Y OTROS, *Derecho internacional privado*, 2016.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «La juridificación de las parejas no matrimoniales. Análisis de la regulación vasca», en *Tiempo de reformas*, 1, 2017, págs. 235 a 256.
- BONOMI, A., *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Informe explicativo*.
- DRAGHICI, C. «Equal Marriage, Unequal Civil Partnership: A Bizarre Case of Discrimination in Europe» en *Child and Family Law Quarterly*, 2017, págs. 313 a 328.
- ESPIÑEIRA SOTO, I., «El notario ante las parejas de hecho con elemento internacional: incidencia de la legislación autonómica. Especial referencia a los efectos patrimonia-

- les-directos. Ecuador, un punto de partida para una exposición práctica», en *La notaria*, n.º 42, 2007, págs. 149 a 192.
- ESPIÑEIRA SOTO, I., «Uniones de hecho y Reglamento Europeo sobre Uniones Registradas», 2019, accesible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/uniones-de-hecho-y-reglamento-europeo-sobre-uniones-registradas/>
- LÓPEZ JARA, M., «Efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho» en *La Ley. Derecho de Familia*, n.º 19, 2018, págs. 19 a 31.
- PÉREZ MILLA, J. J., *Conflictos internos de Leyes Españolas, en la frontera*, 2010.
- PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del Derecho interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, 2019.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A., «Problemas generales de Derecho internacional privado en los nuevos Reglamentos Europeos en materia de regímenes matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas», *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 2018, págs. 245 a 335.
- ROCA TRIAS, E., «Repensar la pareja de hecho» en *Manuales de formación continuada*, n. 28, 2004, págs. 403 a 431.
- RODRÍGUEZ BENOT, A., «Los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas en la Unión Europea» en *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 11, n.º 1, 2019, págs. 8 a 50.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., «La legislación sobre parejas de hecho tras las sentencias del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, n.º 20, 2014, págs. 183 a 200.
- SANZ CABALLERO, S., «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho» en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 2, 2003, págs. 2481 a 2498.
- SEOANE PRADO, J., «Los efectos jurídicos de las parejas estables en Aragón», en *XXII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2012.
- SERRANO DE NICOLÁS, Á., «Los matrimonios y las parejas de hecho sujetas al Derecho catalán y los Reglamentos Europeos 2016/1103 y 2016/1104» en *Vintenes Jornades de Dret català a Tossa: Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, 20-21 setembre 2018, Tossa de Mar (accesible en <http://civil.udg.edu/tossa/uploads/files/entradas//serrano-de-nicolas.pdf>).